



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre veinte (20) del año dos mil veinte (2.020).

*Radicación: 761093110002-2019-00182-00
Auto Interlocutorio No. 163.*

ASUNTO

El despacho entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio adiado octubre 22 de 2019 a través del cual se declaró infundada la excepción previa propuesta por dicho extremo procesal en el sub examine.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Tal y como se indicó en el auto objeto de recurso de reposición, la excepción previa no es el sendero procesal idóneo para atacar el inadecuado agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en tal sentido ha sido enfático nuestro superior funcional (Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga) y para el efecto se citaron dos (2) decisiones sobre el particular, ya que el extremo aquí demandado no comparta dichas determinaciones, tal situación está al margen de esta judicatura.

Nótese como en la segunda de las decisiones en cita se acota:

Ello es lo que precisamente ha ocurrido en el presente proceso, en el cual a pesar de haberse admitido la demanda por auto que cobró firmeza como que no fue recurrido y estar trabado el lazo de instancia, sin apoyadura jurídica alguna, se le diezman los efectos al admisorio y se pasa recta vía a rechazar la demanda, dízque para evitar un desgaste de la Administración de Justicia, porque no se agotó el intento conciliatorio previo al proceso, sin parar mientes en que ese análisis se debe surtir al momento mismo de estudiar los supuestos de forma para darle admisibilidad al introductorio, valga decir, en el umbral del trámite y no en fases posteriores cuando se pueden malograr desarrollos procesales con los consecuentes perjuicios para las partes. *(subraya y negrilla fuera de texto).*

Conforme lo anotado por la referida corporación, fácil es concluir que la única forma de atacar el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad es a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio del proceso, pero no a través de excepción previa como erradamente lo entiende la parte recurrente.

En otras palabras, no es que no se pueda alegar por el extremo demandado la falta de agotamiento de la audiencia extraprocesal como requisitos de procedibilidad para admitir un proceso, sino que la única vía para atacar tal cometido es a través de recurso de reposición, lo cual en el sub examine no aconteció.

Un argumento más para señalar, como bien lo adujo la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso objeto de pronunciamiento, es que de acuerdo al contenido del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en esta clase de acciones (investigación de paternidad) no se requiere de agotar del requisito de procedibilidad de la acción, razón por la cual se considera que la decisión atacada vía recurso de reposición se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

NUMERA UNICO: NO REVOCAR el auto interlocutorio 299 adiado octubre 22 de 2019 por las razones esbozadas en la parte motiva de éste pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ